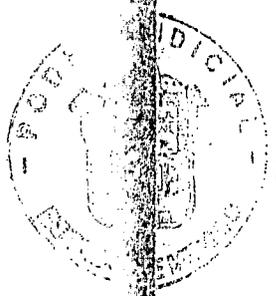




TOLUCA DE LERDO, CAPITAL DEL ESTADO DE MÉXICO, A VEINTINUEVE 29 DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS 2016.

V I S T O S, para resolver los autos del Toca **27/2016**, formado con motivo del Recurso de Apelación, interpuesto por [REDACTED] en contra de la Sentencia Interlocutoria del siete 07 de diciembre del dos mil quince 2015, dictada por el Juez [REDACTED] del Distrito Judicial de [REDACTED] en el Incidente de Liquidación de Pensiones Alimenticias, deducido del expediente [REDACTED] y:



PRIMERO.- LA SENTENCIA
DE TOLUCA

RESULTANDO

I. En el Incidente de Liquidación de Pensiones Alimenticias, deducido del expediente [REDACTED], relativo al Procedimiento Especial de Divorcio por Mutuo Consentimiento, promovido por [REDACTED] y [REDACTED] se dictó sentencia interlocutoria cuyos puntos resolutivos son del tenor siguiente: **"PRIMERO.-** Se modifica la planilla de liquidación que exhibe la actora incidentista, [REDACTED], en representación de su menor hija [REDACTED], y se autoriza por la cantidad de **\$30,749.65 (Treinta Mil Setecientos Cuarenta y Nueve Pesos 65/100 m.n.)**, en

concepto de pensiones alimenticias definitivas a partir del mes de agosto de dos mil trece, hasta el día treinta y uno de octubre de dos mil quince, por lo que se condena al señor y deudor alimentario, [REDACTED], a pagar dicha cantidad, debiéndolo hacer dentro del término de OCHO DÍAS, contados a partir del día siguiente al en que quede notificado de la presente resolución, apercibido que de no hacerlo, se procederá a la ejecución en su contra, ordenándose trabar embargo por la cantidad que se ha hecho mención en líneas que anteceden en los bienes del demandado en el orden a que se refiere el artículo 2.190 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado de México. **SEGUNDO.**- Toda vez que el señor [REDACTED] no ha cumplido de manera total, permanente e íntegra con la pensión alimenticia que le corresponde otorgar a su menor hija [REDACTED], se ordena que en términos de los dispuesto por los artículos 4.146, 4.146 bis, 4.146 Ter., y 4.146 Quáter del Código Civil, se inscriban los datos a que se refiere el último de los numerales invocados, por lo que para tal efecto gírese atento oficio a la Dirección General del Registro Civil del Estado de México, para que éste a su vez gire el oficio de estilo al Instituto de la Función Registral del Estado de México. **TERCERO.**- No se hace especial condena en costas en la presente instancia. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE."**

PODER JUDICIAL
ESTADO DE MÉXICO



PROCURADURÍA
GENERAL DEL ESTADO
DE TOLUCA



PRIMERA
SECRETARÍA
DE TOLUCA



II. Inconforme [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED], interpuso recurso de Apelación, que se admitió sin efecto suspensivo; una vez que se llevó a cabo el procedimiento previsto en los artículos 1.384, 1.385, 1.386, 1.391 y 5.78 del Código Procesal Civil, se ordenó turnar el Toca para la formulación del proyecto de resolución al **Magistrado EVERARDO GÜITRÓN GUEVARA, y:**

CONSIDERANDO

I. La apelación tiene por objeto que el Tribunal de Alzada, revoque o modifique la resolución impugnada, en los puntos relativos a los agravios, los que de no prosperar motivarán su confirmación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1.366 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

II. Los argumentos que en vía de agravios expresa [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertaran en obvio de repeticiones innecesarias, a la vez que se estudian y analizan en relación con las actuaciones judiciales de primera instancia, a las que se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1.293, 1.294 y 1.359 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, cuyos puntos de inconformidad resultan parcialmente



fundados para modificar la sentencia interlocutoria del siete 07 de diciembre del año dos mil quince 2015, por las siguientes razones:

DER JUDICIAL
ESTADO DE MÉXICO

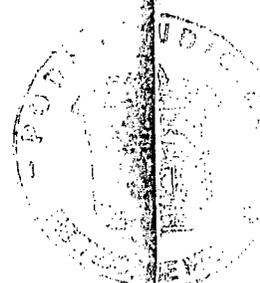


JILIAR DE TOLUC

[REDACTED], refiere en su escrito de expresión de agravios que el Juez A quo, se fue más allá de lo solicitado por la actora incidentista (agosto del 2013, al 19 de octubre del 2015), al autorizar un periodo distinto, esto es, del mes de agosto del dos mil trece 2013, al treinta y uno 31 de octubre del dos mil quince 2015. Siendo infundado su agravio.

Lo anterior es así, porque no se debe olvidar que se encuentran involucrados los derechos de la menor [REDACTED], de ahí que el Juez A quo, correctamente realizó la cuantificación hasta el treinta y uno 31 de octubre del dos mil quince 2015.

Al estar involucrados los derechos de la menor [REDACTED], es deber de las Autoridades garantizar de manera plena sus derechos, ya que los menores tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Circunstancias por las que el Juez A quo, fundó y motivó la posibilidad de cuantificar el periodo de las pensiones alimenticias hasta el treinta



PRIMERA FAMILIA DE TOLUCA



JUZGADO FAMILIAR DE TOLUCA

y uno 31 de octubre del dos mil quince 2015, por tratarse de una obligación de tracto sucesivo que se actualiza de momento a momento mientras subsista la causa que la originó, porque el derecho a recibirlos es imprescriptible, lo cual obedece a que mientras subsistan las causas generadoras de esa obligación, el derecho de la acreedora alimentaria también subsiste.

El derecho de alimentos tiene un rango especial dentro del derecho de familia. Los artículos 4.95 del Código Civil, 5.43, 5.44 y 5.45 del Código de Procedimientos Civiles, prevén la facultad al Juzgador de fijar, como medida cautelar, una pensión alimenticia provisional con la sola presentación de la demanda y previa justificación del derecho de quien los reclama, que en este caso nace de la filiación, lo que lógicamente presupone la imperiosa necesidad de recibirlos. Lo anterior obedece a que los alimentos son una prioridad de orden público, de naturaleza urgente e inaplazable, cuyo fin es el asegurar la subsistencia de quien los demanda mientras se dicta sentencia definitiva, lo que evidentemente constituye una protección a los integrantes de la familia a efecto de garantizar su supervivencia mientras se resuelve el juicio en el fondo.



No se debe olvidar que por interés superior del menor se entiende el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como a generar las condiciones materiales que permitan a los menores vivir plenamente y alcanzar el máximo bienestar personal, familiar y social posible, cuya protección debe promover y garantizar el Estado en el ejercicio de sus funciones legislativa, ejecutiva y judicial, por tratarse de un asunto de orden público e interés social. Al efecto se comparte el criterio establecido en la Tesis del rubro:

"INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU FUNCIÓN NORMATIVA COMO PRINCIPIO JURÍDICO PROTECTOR. La función del interés superior del menor como principio jurídico protector, es constituirse en una obligación para las autoridades estatales y con ello asegurar la efectividad de los derechos subjetivos de los menores, es decir, implica una prescripción de carácter imperativo, cuyo contenido es la satisfacción de todos los derechos del menor para potencializar el paradigma de la "protección integral". Ahora bien, desde esta dimensión, el interés superior del menor, enfocado al deber estatal, se actualiza cuando en la normativa jurídica se reconocen expresamente el cúmulo de

PODER JUDICIAL
ESTADO DE MÉXICO

FAMILIAR DE TOLUCA





derechos y se dispone el mandato de efectivizarlos, y actualizado el supuesto jurídico para alcanzar la función de aquel principio, surge una serie de deberes que las autoridades estatales tienen que atender, entre los cuales se encuentra analizar, caso por caso, si ante situaciones conflictivas donde existan otros intereses de terceros que no tienen el rango de derechos deben privilegiarse determinados derechos de los menores o cuando en el caso se traten de contraponer éstos contra los de otras personas; el alcance del interés superior del menor deberá fijarse según las circunstancias particulares del caso y no podrá implicar la exclusión de los derechos de terceros. En este mismo sentido, dicha dimensión conlleva el reconocimiento de un "núcleo duro de derechos", esto es, aquellos derechos que no admiten restricción alguna y, por tanto, constituyen un límite infranqueable que alcanza, particularmente, al legislador; dentro de éstos se ubican el derecho a la vida, a la nacionalidad y a la identidad, a la libertad de pensamiento y de conciencia, a la salud, a la educación, a un nivel de vida adecuado, a realizar actividades propias de la edad (recreativas, culturales, etcétera) y a las garantías del derecho penal y procesal penal; además, el interés superior del menor como





principio garantista, también implica la obligación de priorizar las políticas públicas destinadas a garantizar el "núcleo duro" de los derechos. Amparo directo en revisión 69/2012. 18 de abril de 2012. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Teresita del Niño Jesús Lúcia Segovia. Décima Época, Registro: 2000988. Instancia: Primera Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro IX, Junio de 2012, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. CXXII/2012 (10a.), Página: 260. "

El proceso debe de desarrollarse con el mayor ahorro de tiempo, energías y costo, de acuerdo con las circunstancias de cada caso. De lo anterior se colige, que a efecto de no retrasar más el procedimiento, y evitar en su caso, gastos que se generen con nuevos incidentes, y atendiendo al interés superior de la menor [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] [REDACTED], el Juez A quo, correctamente cuantificó las pensiones alimenticias provisionales adeudadas, desde el mes de agosto del dos mil trece 2013 al treinta y uno 31 de octubre del dos mil quince 2015, máxime que los alimentos son de orden público y urgente necesidad, que se generan de momento a momento.



Por otra parte, asiste razón al apelante al referir en sus agravios que el Juez A quo no realizó de manera correcta la cuantificación de los diferentes depósitos que ha realizado por concepto de pensión alimenticia, por lo que esta Sala con plenitud de jurisdicción, procede a su reparación.

Del análisis de las constancias que integran el presente juicio, con valor probatorio pleno en términos del artículo 1.359 del Código de Procedimientos Civiles, las partes exhibieron convenio, aprobado y elevado a categoría de cosa juzgada mediante sentencia definitiva del siete 07 de junio del dos mil trece 2013, en su cláusula cuarta establecen:

"CUARTA.- Ambos cónyuges divorciantes convienen en que la cantidad que por concepto de alimentos que otorgará "EL CONYUGE DIVORCIANTE" durante y una vez ejecutoriado el procedimiento será a favor de nuestra menor hija [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] será la cantidad de \$470.00 (CUATROCIENTOS SETENTA PESOS 00/100 M.N.) de manera semanal y que deberá ser entregada los días Lunes, por lo que la Señora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] le entregará recibo al señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] misma pensión que tendrá un incremento anual proporcional al salario mínimo vigente en esta zona."

Por ello, si se trata de una liquidación de pensiones alimenticias definitivas, lo único que se debe acreditar es que se han realizado los pagos de las pensiones adeudadas, las cuales fueron

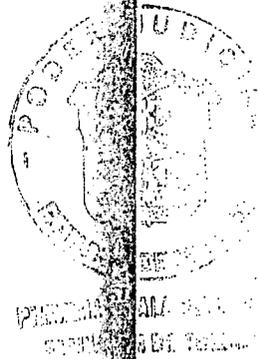
convenidas y elevadas a categoría de cosa juzgada mediante sentencia definitiva del siete 07 de junio del dos mil trece 2013. Aunado a que en términos del artículo 1.252 del Código de Procedimientos Civiles, la carga de la prueba respecto del pago o cumplimiento corresponde al deudor, en términos de la jurisprudencia, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

PODER JUDICIAL
ESTADO DE MÉXICO



LIAR DE TOLUC

"PAGO O CUMPLIMIENTO. CARGA DE LA PRUEBA. El pago o cumplimiento de las obligaciones corresponde demostrarlo al obligado y no el incumplimiento al actor." Sexta Época. Registro: 392432. Instancia: Tercera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo IV, Parte SCJN, Materia(s): Civil. Tesis: 305. Página: 205. Amparo directo 3174/58. Jorge Sayeg K. 9 de enero de 1959. Cinco votos. Amparo directo 2020/58. Castro Osnaya. 16 de enero de 1959. Cinco votos. Amparo directo 5381/57. Tomás Kasuski. 30 de abril de 1959. Cinco votos. Amparo directo 7100/58. Raquel Anaya vda. de Serrano. 12 de junio de 1959. Mayoría de cuatro votos. Amparo directo 2118/62. Luz García Lares, suc. de. 25 de febrero de 1963. Cinco votos.





Al realizar las operaciones aritméticas, respecto del periodo comprendido del mes de agosto del dos mil trece 2013, al treinta y uno 31 de octubre del dos mil quince 2015:

| AÑO | Mas el Incremento anual del salario mínimo (%) | Pensión alimenticia | Por las semanas a cuantificar | Cantidad |
|------|--|---------------------|--|--------------------|
| 2013 | ----- | \$470.00 | 04 agosto 2013 al 04 enero 2014 (22 semanas) | \$10,340.00 |
| 2014 | 3.9 % | \$488.33 | 05 enero 2014 al 02 enero 2015 (52 semanas) | \$25,393.16 |
| 2015 | 4.2 %* | \$508.83 | 03 enero al 04 de abril (13 semanas) | \$6,614.79 |
| 2015 | 1.4 %** | \$515.95 | 05 de abril al 03 de octubre (26 semanas) | \$13,414.70 |
| 2015 | 1.2 %*** | \$520.14 | 04 al 31 de octubre (04 semanas) | \$2,088.56 |
| | | | TOTAL ADEUDADO | \$57,851.21 |

De acuerdo a la tabla de salario mínimo general promedio emitida por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos:

- *porcentaje de incremento del salario vigente del 01 de enero al 31 de marzo del 2015.
- **porcentaje de incremento del salario vigente del 01 de abril al 30 de septiembre del 2015.
- ***porcentaje de incremento del salario vigente del 01 de octubre al 31 de diciembre del 2015.

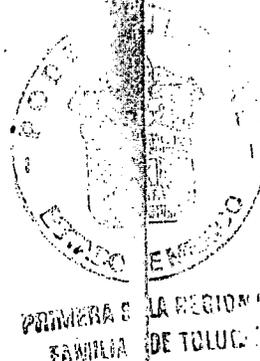
[REDACTED], en su escrito incidental, reconoce diversos pagos que por concepto de pensión alimenticia ha realizado [REDACTED], y exhibe copias simples de depósitos realizados a nombre de la ejecutante, en Banco [REDACTED] siendo los siguientes:

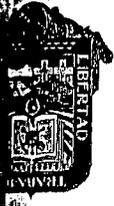
| FECHA DE DEPOSITO | CANTIDAD |
|--------------------|-------------------|
| 11/julio/2014 | \$1,300.00 |
| 15/agosto/2014 | \$2,600.00 |
| 12/septiembre/2014 | \$1,300.00 |
| 17/octubre/2014 | \$1,300.00 |
| 15/noviembre/2014 | \$1,300.00 |
| /diciembre/2014 | \$700.00 |
| 06/enero/2015 | \$100.00 |
| | |
| TOTAL | \$8,600.00 |

También [REDACTED], en su escrito incidental reconoce que [REDACTED] ha realizado los siguientes depósitos por concepto de pensión alimenticia (hechos marcados con los números 2 y 4):

| FECHA DE DEPOSITO | CANTIDAD |
|---------------------|-------------------|
| Noviembre del 2013 | \$470.00 |
| Diciembre del 2013 | \$470.00 |
| Mayo del 2015 | \$1,000.00 |
| Julio del 2015 | \$1,500.00 |
| Septiembre del 2015 | \$700.00 |
| | |
| TOTAL | \$4,140.00 |

Por otra parte, el demandado incidentista ha realizado varios depósitos ante el juzgado de origen por concepto pago de pensión alimenticia, expidiéndose los recibos oficiales correspondientes, documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno atento a lo dispuesto en el artículo 1.359 del Código Adjetivo Civil, y con las cuales se





JUICERÍA DE TOLUCA

justifica que el deudor alimentario realizó los siguientes depósitos:

| RECIBO OFICIAL | FECHA DE DEPOSITO | CANTIDAD |
|----------------|--------------------|-------------------|
| 90359 | 02/septiembre/2013 | \$450.00 |
| 100517 | 18/octubre/2013 | \$940.00 |
| 107368 | 26/noviembre/2013 | \$1,500.00 |
| 117533 | 24/enero/2014 | \$1,500.00 |
| 122884 | 21/febrero/2014 | \$1,500.00 |
| TOTAL | | \$5,890.00 |

[REDACTED] al desahogar la vista que se le mandó dar por auto del cinco 05 de noviembre del dos mil quince 2015, exhibió comprobantes de depósito realizados al Banco [REDACTED] a nombre de [REDACTED] siendo los siguientes:

| FECHA DE DEPOSITO | CANTIDAD | |
|--------------------|------------|-------------------|
| 04/mayo/2014 | \$1,300.00 | |
| 01/junio/2014 | \$1,300.00 | |
| 20/septiembre/2014 | \$700.00 | |
| 06/enero/2015 | \$100.00 | |
| 14/enero/2015 | \$1,000.00 | |
| 13/febrero/2015 | \$100.00 | |
| 15/mayo/2015 | \$700.00 | |
| 17/junio/2015 | \$700.00 | |
| 25/julio/2015 | \$700.00 | |
| 15/agosto/2015 | \$800.00 | |
| TOTAL | | \$7,400.00 |

A fojas 67 a la 76 del cuaderno incidental, se encuentran agregadas, copias certificadas de tres



TUACI

recibos de pago, por concepto de pensión alimenticia a favor de su menor hija [REDACTED] [REDACTED], y que la ejecutante, reconoce en su contenido y firma:

| FECHA DEL RECIBO | CANTIDAD |
|------------------|-------------------|
| 18/agosto/2013 | \$470.00 |
| 24/agosto/2013 | \$470.00 |
| 31/agosto/2013 | \$470.00 |
| | |
| TOTAL | \$1,410.00 |

DER JUDICIAL
TADO DE MÉXICO



FAMILIAR DE TOLUCA

Sumadas todas las cantidades da como resultado **\$27,440.00** (veintisiete mil cuatrocientos cuarenta pesos 00/100 moneda nacional), y restada al total del adeudo, queda un saldo pendiente de pago de **\$30,411.21** (treinta mil cuatrocientos once pesos 21/100 moneda nacional). Esto es la cantidad adeudada por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], por concepto de pensiones alimenticias adeudadas, correspondientes al periodo comprendido del mes de agosto del dos mil trece 2013, al treinta y uno 31 de octubre del dos mil quince 2015.



PRIMERA C... LA SEGUNDA...
FAMILIA DE TOLUCA

III. Al no actualizarse hipótesis alguna de las previstas en el artículo 1.227 del Código de Procedimientos Civiles, no ha lugar a condenar en costas en esta segunda instancia.

Por lo expuesto y fundado es de resolverse y se:

uno 31 de octubre de dos mil quince 2015, por lo que se condena al señor y deudor alimentario, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] a pagar dicha cantidad, debiéndolo hacer dentro del término de OCHO DÍAS, contados a partir del día siguiente al en que quede notificado de la presente resolución, apercibido que de no hacerlo, se procederá a la ejecución en su contra, ordenándose trabar embargo por la cantidad que se ha hecho mención en líneas que anteceden en los bienes del demandado en el orden a que se refiere el artículo 2.190 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado de México."

TERCERO. No se hace especial condena en el pago de costas judiciales en esta segunda instancia.

CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, y con copia certificada de la presente y de sus notificaciones, remítanse los autos al Juzgado de su procedencia y en su oportunidad previa las anotaciones en el Libro de Gobierno correspondiente, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

ASI, por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los Magistrados, **EVERARDO GÜITRON**



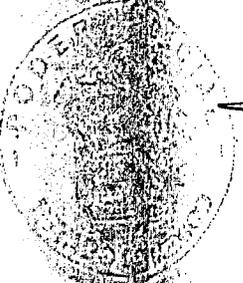
PODER JUDICIAL
ESTADO DE MÉXICO



TRIBUNAL DE JUSTICIA
FAMILIAR DE TOLUCA

**GUEVARA, PATRICIA LUCÍA MARTÍNEZ
ESPARZA y JOSÉ SALIM MODESTO SÁNCHEZ**

JALILI, que integran la Primera Sala Regional Familiar de Toluca del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, bajo la presidencia de la **Segunda** y ponencia del **Primero** de los mencionados, que actúan con Secretario de Acuerdos, Licenciado Alejandro Hernández Venegas, **DOY FE.**



PROCURADURÍA
GENERAL DEL ESTADO

[Firma]
LICENCIADO GUERRARDO GUERRÓN GUEVARA
MAGISTRADO INTEGRANTE

[Firma]
LIC. PATRICIA LUCÍA MARTÍNEZ ESPARZA
MAGISTRADA PRESIDENTA

[Firma]
LIC. JOSÉ SALIM MODESTO SÁNCHEZ JALILI
MAGISTRADO INTEGRANTE

[Firma]
LICENCIADO ALEJANDRO HERNÁNDEZ VENEGAS
SECRETARIO DE ACUERDOS

ACTUACIONES